

## Tribunal de Trabajo, Sección II

Resolución Nº 00127 - 2007

**Fecha de la Resolución:** 30 de Enero del 2007

**Expediente:** 05-001006-0028-LA

**Redactado por:** Ana Luisa Meseguer Monge

**Clase de Asunto:** Recurso jerárquico impropio

**Analizado por:** CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

### Contenido de Interés:

**Temas (descriptores):** Pensión por sucesión

**Subtemas (restringidores):** Hermanos del causante que obtienen el beneficio

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del derecho:** Derecho Laboral

" II.- En el presente caso existe una disconformidad frente a lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones, en el tanto deniega el beneficio sucesorio solicitado. La citada Dirección Nacional imprueba la concesión del derecho de pensión por sucesión al amparo de la Ley 2248. Argumenta que en vista de que dicha normativa establece que tendrán derecho a la pensión por sucesión, los hermanos huérfanos menores de edad que hubieran dependido económicamente del causante al momento de su fallecimiento y las solicitantes no cumplen con dichos requisitos, por ser mayores de edad. Para resolver el punto objeto de reproche se hace necesario considerar que la causante, señora FLORA HERRERA CHAVES (hermana de las recurrentes), al momento de su fallecimiento, gozaba de una jubilación bajo el régimen previsto por la Ley 2248. Ésta falleció el 27 de noviembre de 2004, según consta a folio 38 y sus hermanas ANA ISABEL Y RUTH, ambas de apellidos HERRERA CHAVES, intentan sucederla, por lo que analizaremos si es procedente ese beneficio. III.- Procede el examen del presente asunto con arreglo a las disposiciones contenidas en la Ley 2248, por haberse originalmente declarado el beneficio de la causante bajo esa normativa; sin embargo, debe considerarse en este caso, **la aplicación retroactiva de la Ley 7531, - en virtud de la norma 69-** que posibilita el acceder al beneficio por sucesión a los hermanos del funcionario causante, que se hallen en las condiciones indicadas en el artículo citado, quienes tendrán el mismo derecho siempre y cuando no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera legitimados, ni hijos con derecho a las prestaciones por viudez u orfandad. De ahí que dicha normativa se considere beneficiosa en casos como éstos, en los cuales los montos de la pensión debe calcularse con vista de la Ley 2248, habida cuenta que se trata de una derivación de un beneficio ordinario que declarara la Junta de Pensiones en su oportunidad, a quien fuere causante. En el presente asunto, consta que las recurrentes son las únicas personas con derecho a solicitar el beneficio gestionado, ya que la señora Ruth Herrera Chaves es soltera y Ana Isabel Herrera Chaves envió desde mil novecientos setenta y tres (ver folios 5 y 42). Además, existe prueba demostrativa de la dependencia económica de las recurrentes frente a la causante (ver declaración de folios 19 a 24, 12 y 39), razones que permiten el acceso al beneficio en cuestión, máxime si se toma en cuenta que ambas son personas de edad muy avanzada (folios 3 y 41), el bien que poseen en copropiedad es una casa de habitación en donde éstas habitan, (folios 6, 22 y 43). Nótese además, que no perciben pensión alguna que ayude a satisfacer las necesidades básicas de toda persona adulta mayor (ver folios 7, 8, 9, 25, 44 a 47). IV.- Como corolario de lo antes razonado, se impone revocar la resolución número DNP-MT-M-3525-2005 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones y se confirman las resoluciones números 3288 y 3289, emitidas por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en sesión ordinaria número 043-2005, realizada a las diez horas treinta minutos del veinte de abril del año dos mil cinco. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de ésta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones."

... Ver menos

### Citas de Legislación y Doctrina

## Texto de la Resolución

\*050010060028LA\*

**EXPEDIENTE:** 05-001006-0028-LA

**PROCESO:** *Apel. Dilig. Pensión Magist. Nacion.*

**ACTOR:** *RUTH HERRERA CHAVES Y OTROS*

**DEMANDADO:** *JUPEMA*

**Voto N° 127**

**TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN SEGUNDA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ**, a las ocho horas y cincuenta y cinco minutos del treinta de enero del dos mil siete.-

Vistos los recursos de apelación interpuestos por Ruth Herrera Chaves, cédula N° 02-0170-0903 y Ana Isabel Herrera Chaves, cédula N° 02-0203- 0418 contra la resolución DNP-MT-M-3525-2005 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la ley 7531.-

Redacta la Jueza **MESEGUER MONGE; y,**

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Conoce este Tribunal del presente asunto, no en el ejercicio de una función jurisdiccional, sino como un órgano de instancia administrativa o jerarca impropio, en cumplimiento de una función administrativa tutelar.

**II.-** En el presente caso existe una disconformidad frente a lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones, en el tanto deniega el beneficio sucesorio solicitado. La citada Dirección Nacional imprueba la concesión del derecho de pensión por sucesión al amparo de la Ley 2248. Argumenta que en vista de que dicha normativa establece que tendrán derecho a la pensión por sucesión, los hermanos huérfanos menores de edad que hubieran dependido económicamente del causante al momento de su fallecimiento y las solicitantes no cumplen con dichos requisitos, por ser mayores de edad. Para resolver el punto objeto de reproche se hace necesario considerar que la causante, señora FLORA HERRERA CHAVES (hermana de las recurrentes), al momento de su fallecimiento, gozaba de una jubilación bajo el régimen previsto por la Ley 2248. Ésta falleció el 27 de noviembre de 2004, según consta a folio 38 y sus hermanas ANA ISABEL Y RUTH, ambas de apellidos HERRERA CHAVES, intentan sucederla, por lo que analizaremos si es procedente ese beneficio.

**III.-** Procede el examen del presente asunto con arreglo a las disposiciones contenidas en la Ley 2248, por haberse originalmente declarado el beneficio de la causante bajo esa normativa; sin embargo, debe considerarse en este caso, **la aplicación retroactiva de la Ley 7531, - en virtud de la norma 69-** que posibilita el acceder al beneficio por sucesión a los hermanos del funcionario causante, que se hallen en las condiciones indicadas en el artículo citado, quienes tendrán el mismo derecho siempre y cuando no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera legitimados, ni hijos con derecho a las prestaciones por viudez u orfandad. De ahí que dicha normativa se considere beneficiosa en casos como éstos, en los cuales los montos de la pensión debe calcularse con vista de la Ley 2248, habida cuenta que se trata de una derivación de un beneficio ordinario que declarara la Junta de Pensiones en su oportunidad, a quien fuere causante. En el presente asunto, consta que las recurrentes son las únicas personas con derecho a solicitar el beneficio gestionado, ya que la señora Ruth Herrera Chaves es soltera y Ana Isabel Herrera Chaves enviudó desde mil novecientos setenta y tres (ver folios 5 y 42). Además, existe prueba demostrativa de la dependencia económica de las recurrentes frente a la causante (ver declaración de folios 19 a 24, 12 y 39), razones que permiten el acceso al beneficio en cuestión, máxime si se toma en cuenta que ambas son personas de edad muy avanzada (folios 3 y 41), el bien que poseen en copropiedad es una casa de habitación en donde éstas habitan, (folios 6, 22 y 43). Nótese además, que no perciben pensión alguna que ayude a satisfacer las necesidades básicas de toda persona adulta mayor (ver folios 7, 8, 9, 25, 44 a 47).

**IV.-** Como corolario de lo antes razonado, se impone revocar la resolución número DNP-MT-M-3525-2005 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones y se confirman las resoluciones números 3288 y 3289, emitidas por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en sesión ordinaria número 043-2005, realizada a las diez horas treinta minutos del veinte de abril del año dos mil cinco. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de ésta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

**POR TANTO:**

**SE REVOCA** la resolución número DNP-MT-M-3525-2005 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones y **SE CONFIRMAN** las resoluciones números 3288 y 3289, emitidas por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en sesión ordinaria número 043-2005, realizada a las diez horas treinta minutos del veinte de abril del año dos mil cinco. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de ésta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

**VÍCTOR ARDÓN ACOSTA**

**ANA LUISA MESEGUER MONGE**

**SILVIA E. ARCE MENESES**

*Susana C.C.*

